

**Instrumento de Ratificación del Tercer Protocolo Adicional
al Convenio europeo de extradición, hecho en Estrasburgo
el 10 de noviembre de 2010
[BOE n.º 26, de 30-I-2015]**

EXTRADICIÓN

El 30 de enero de 2015 se publicó en el *BOE* el Instrumento por el que España ratifica el Tercer Protocolo adicional al Convenio Europeo de Extradición, manifestando su consentimiento en obligarse por este protocolo, y sin perjuicio de la Declaración que formula en relación con el territorio de Gibraltar.

El Tercer Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición (a partir de ahora TPCEE_x) tiene por objeto la creación, en el ámbito del Consejo de Europa, de un procedimiento simplificado que será aplicable cuando la persona reclamada acceda a ser extraditada y la Parte requerida esté de acuerdo en seguir este procedimiento. Se trata de un procedimiento similar al previsto para el ámbito de la Unión Europea en el Convenio relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, hecho en Bruselas el 10 de marzo de 1995.

Lo previsto en el TPCEE_x resulta de aplicación tanto en los supuestos en los que la Parte requirente presenta la solicitud de extradición (art. 12 del CEE_x y art. 2.3 TP), como en aquellos en los que, por concurrir razones de urgencia, se solicita la detención preventiva de una persona (art. 16 Convenio y 2.1 TP).

De acuerdo con el Convenio (art. 16), la solicitud de detención preventiva –con los requisitos que exige el artículo 16.2 del Convenio– y la eficacia de tal detención quedan condicionadas a la presentación de una solicitud de extradición, de manera que la detención preventiva por el Estado requerido podrá concluir si dentro de los dieciocho días siguientes a la misma ese Estado no ha recibido la solicitud de extradición con los documentos a los que se refiere el artículo 12 del Convenio. En todo caso, la detención preventiva no podrá prolongarse más de cuarenta días, contados desde la fecha de la misma.

La especialidad del procedimiento simplificado consiste en que la detención preventiva no queda condicionada a la presentación de una ulterior solicitud de extradición, sino que la Parte requerida podrá adoptar la decisión definitiva sobre la extradición, a partir de los datos que debe contener la solicitud de detención preventiva. Todo ello sin perjuicio de que la Parte requerida pueda reclamar información complementaria en caso de que la exigida no sea suficiente para la toma de decisión.

Los datos que deberá facilitar la Parte requirente en la solicitud de detención preventiva son los siguientes (art. 2.1 TP): a. identidad de la persona reclamada, incluida su nacionalidad o nacionalidades, si se conocen; b. autoridad que solicita la detención; c. existencia de un mandamiento de detención, o de otro documento que produzca los

mismos efectos jurídicos, o de una sentencia ejecutoria, así como la confirmación de que la persona es reclamada de conformidad con el artículo 1 del Convenio; d. naturaleza y tipificación legal del delito, incluida la pena máxima imponible o la pena impuesta en la sentencia firme, mencionándose si la sentencia ha sido ejecutada en alguna de sus partes; e. información sobre plazos de prescripción y su posible interrupción; f. descripción de las circunstancias en las que se cometió el delito, entre ellas el momento, lugar y grado de participación de la persona reclamada; g. en la medida de lo posible, consecuencias del delito; h. cuando se solicite la extradición para la ejecución de una sentencia firme, si dicha sentencia se dictó *in absentia*.

De este modo, con el procedimiento simplificado, no son necesarias dos solicitudes con sus respectivos requisitos, sino que la solicitud de detención preventiva con la información exigida por el artículo 2.1 TP será suficiente para practicar la detención y para decidir acerca de la extradición.

Las líneas generales de este procedimiento simplificado son las siguientes. Presentada la solicitud de detención preventiva por la Parte requirente y practicada la detención del sujeto reclamado, las autoridades de la Parte requerida deberán informar al detenido de la posibilidad de consentir su extradición y de seguir el procedimiento simplificado.

A partir de esa información, pueden plantearse distintas posibilidades:

- a) Si el sujeto reclamado (detenido) no consiente la extradición, la Parte requerida deberá notificarlo a la parte requirente tan pronto como sea posible y no después de transcurridos diez días desde la fecha de la detención provisional (art. 6.1 TP). En esta hipótesis, no se activará el procedimiento simplificado, y la Parte requirente deberá presentar la solicitud de extradición de acuerdo con el régimen general del Convenio (art. 12).
- b) Es posible que el sujeto reclamado consienta la extradición y que la Parte requerida, excepcionalmente, decida no aplicar el procedimiento simplificado. En tal caso, deberá notificarlo a la Parte requirente con la suficiente antelación para permitir a esta última presentar una solicitud de extradición antes de que transcurra el plazo de cuarenta días previsto en el artículo 16 del Convenio (art. 6.2 TP) –plazo máximo de duración de la detención–.
- c) Si, en tercer lugar, el sujeto reclamado (detenido) consiente la extradición, la Parte requerida notificará a la Parte requirente la decisión sobre la extradición conforme al procedimiento simplificado en el plazo de veinte días desde la fecha del consentimiento del interesado (art. 7 TP). Cabe entender pues que la Parte requerida estará obligada a conceder la extradición cuando se cumplan las condiciones exigidas por el Convenio (duración mínima de la pena, principio de doble incriminación, no concurrencia de ninguna excepción), y que podrá denegarla cuando esté obligada a hacerlo (arts. 9 y 10 CEEX) o tenga la facultad para ello.

Consecuentemente, a la Parte requerida le corresponde adoptar dos decisiones: de un lado, autorizar o no el procedimiento simplificado, debiendo

comunicarlo en todo caso a la Parte requirente (art. 6.2 TP para el supuesto en que no lo autorice y artículo 6.1 in fine TP para el caso contrario, porque si bien este precepto exige que la Parte requerida comunique a la requirente si la persona reclamada ha consentido la extradición, entendemos que también deberá comunicarle si la Parte requerida está de acuerdo en seguir este procedimiento); de otro lado, la Parte requerida deberá decidir si autoriza o no la extradición.

- d) Cabe apuntar, en fin, la hipótesis en la que la persona reclamada otorga su consentimiento tras la expiración del plazo de diez días desde la detención provisional (art. 6.1 TP). En tal caso, la Parte requerida podrá autorizar el procedimiento simplificado si aún no ha recibido la solicitud de extradición en el sentido del artículo 12 del Convenio (art. 10 TP).

En todos los supuestos, el consentimiento a la extradición por el sujeto reclamado y, en su caso, la renuncia al beneficio del principio de especialidad exigen el cumplimiento de ciertas garantías (arts. 4 y 5 TP).

En primer lugar, es preciso que las autoridades del Estado requerido informen a la persona requerida de las consecuencias jurídicas de esa decisión, de manera que el consentimiento se otorgue de forma voluntaria y con pleno conocimiento de la decisión. A tal fin, la persona reclamada tendrá derecho a la asistencia letrada y, si fuera necesario, podrá contar con la ayuda de un intérprete.

En segundo lugar, tanto el consentimiento a ser extraditado como la renuncia al beneficio del principio de especialidad –en virtud del cual la persona reclamada no podrá ser juzgada por hechos anteriores y distintos de aquellos que han motivado la solicitud de extradición (art. 14.1 CEEX)– deberán otorgarse ante la autoridad judicial competente de la Parte requerida, de conformidad con lo previsto en su legislación, y debiendo quedar registrado por escrito.

Por otra parte, el TP establece que el consentimiento de la parte reclamada y, si procede, la renuncia al beneficio del principio de especialidad no podrán revocarse. Ello salvo que cualquier Estado, en el momento de la firma o del depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento posterior, declare que puede revocarse el consentimiento y, si procede, la renuncia al beneficio del principio de especialidad. En este Instrumento de ratificación, España no ha formulado ninguna declaración relativa a la revocación del consentimiento o de la renuncia al principio de especialidad.

En concreto, establece el TP que la revocación del consentimiento será admisible mientras la Parte requerida no haya adoptado su decisión definitiva sobre la extradición conforme al procedimiento simplificado. En tal caso, el período transcurrido entre la notificación del consentimiento y la de su revocación no se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos previstos en el apartado 4 del artículo 16 del Convenio, a los efectos de que la parte requirente pueda presentar la solicitud formal de extradición.

En efecto, practicada la detención por la parte requerida, si el sujeto detenido consiente su extradición, la parte requerida deberá comunicar a la parte requirente que va a seguirse el procedimiento simplificado, y ello supone que esta parte no deberá presentar la solicitud de extradición. Sin embargo, si el sujeto reclamado revoca posteriormente el consentimiento –siempre que no se haya adoptado todavía la decisión sobre su extradición–, la parte requirente deberá presentar dicha solicitud. Pues bien, del plazo máximo de detención que prevé el artículo 16.4 CEEX, deberá descontarse el tiempo transcurrido desde que se notificó el consentimiento y se produjo la revocación del mismo.

De otro lado, la renuncia al beneficio del principio de especialidad podrá revocarse hasta el momento de la entrega del interesado. La revocación del consentimiento a la extradición o de la renuncia al beneficio del principio de especialidad se recogerá de conformidad con la legislación de la Parte requerida y se notificará de inmediato a la Parte requirente.

A efectos de este procedimiento simplificado las comunicaciones se podrán realizar por medios electrónicos o por cualquier otro medio que deje constancia por escrito, en condiciones que permitan a las Partes verificar su autenticidad, así como a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). En todo caso, si así se le solicita en cualquier momento, la Parte correspondiente presentará los documentos originales o copia autenticada de los mismos (art. 8 TP).

En cuanto a la entrega del sujeto reclamado, deberá efectuarse a la mayor brevedad posible y, preferentemente, en el plazo de diez días desde la fecha de notificación de la decisión de extradición. El TP establece una disposición especial para los supuestos en que se sigue este procedimiento simplificado y la extradición de la persona reclamada exija el tránsito a través del territorio de una de las Partes contratantes (art. 21 CEEX). En tal caso, la Parte requirente deberá presentar la solicitud de tránsito con el contenido al que se refiere el artículo 2.1 del TP; esto es, con la misma información exigida para la solicitud de detención preventiva. Ello sin perjuicio de que la Parte requerida para conceder el tránsito pueda solicitar información complementaria si la que se le ha facilitado con esa solicitud no es suficiente para que pueda resolver sobre su concesión (art. 11 TP).

El Protocolo se completa con otras disposiciones como la relativa a la interpretación de las expresiones de este protocolo en el mismo sentido que las del Convenio; o la relativa a la solución amistosa que deberá procurar el Comité Europeo para los Problemas Penales del Consejo de Europa cuando se planteen problemas con la interpretación del mismo, entre otras.

Alicia ARMENGOT VILAPLANA
Profesora Titular de Derecho Procesal
Universidad de Valencia
alicia.armengot@uv.es